



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 0248 - 2025-MIDAGRI-PESCS-1601

AYACUCHO; 20 MAY 2025

VISTOS:

El Informe de Precalificación N°004-2025-MIDAGRI-PESCS/ST-PAD-LSC, del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Expediente N° 012-2024-PAD/PESCS, en folios (308) y el Proveído de Dirección Ejecutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, es creado mediante Decreto Supremo N° 072-82-PCM cuenta con autonomía económica, técnica y administrativa, enmarcado en los lineamientos legales y normativos del Gobierno Nacional;

Que, según el literal q) del artículo 14 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI, son funciones del Director Ejecutivo del PESCS, entre otros: "*Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia...*";

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "*(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*";

Que, mediante Informe N°364-2024-MINAGRI-PESCS/OCI-1602, el Director de la Oficina de Administración del PESCS, Mg. Víctor Reonil Alarcón Núñez, remite información respecto a la multa según expediente coactivo N° 0338-2021/OEFA.



Que, de los antecedentes administrativos se tiene que, mediante Informe N°014-2023-MIDAGRI-PESCS-1604/EL-A, de fecha 27 de setiembre del 2023, el Especialista legal informa al Director de la oficina de Asesoría Legal, en atención de la Resolución Coactiva N° 1468-2023-OEFA/OAD-COAC, la OEFA pone en conocimiento del PESCS que en el Expediente N° 0338-2023, resuelve variar el embargo en forma de retención bancaria ordenada mediante Resolución Coactiva N° 0625-2022-OEFA/OAD-COAC, a la medida de Embargo en forma de intervención en información. De lo descrito se advierte que el Expediente N°0338-2023 seguido por la OEFA se tramitó de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N°26979- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Que, del Informe Final de Instrucción N°00303-2020-OEFA/DFAI/SFAP, emitido por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se puede advertir que, el 20 de agosto de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego MINAGRI (en adelante, DGAA) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) al Proyecto de Irrigación denominado Mejoramiento del canal de riego del Huatatas Margen Izquierdo ejecutado por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur (en adelante, el administrado). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 20 de agosto de 2018 (en adelante, Acta de Supervisión).

Que, mediante el Informe N°108-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-MADH, del 18 de octubre de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la DGAA analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0118-2020-0EFADFAI/SFAP del 25 de febrero de 2020 y notificada el 4 de marzo de 2020 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado.

Que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a los administrados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). **No obstante, la entidad no ha presentado descargos.**

Que, se puede advertir de los actuados que las notificaciones fueron realizadas al correo electrónico pescs@pescs.gob.pe, según las constancias de notificación electrónica de la OEFA, correo electrónico que estaba a cargo de la Dirección Ejecutiva, por lo que correspondía al Director Ejecutivo la revisión de dicho correo electrónico y tomar las acciones que correspondían, empero dicho funcionario no ha cumplido con la revisión ni las acciones para la realización del Descargo que hubiera impedido la aplicación de la multa emitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

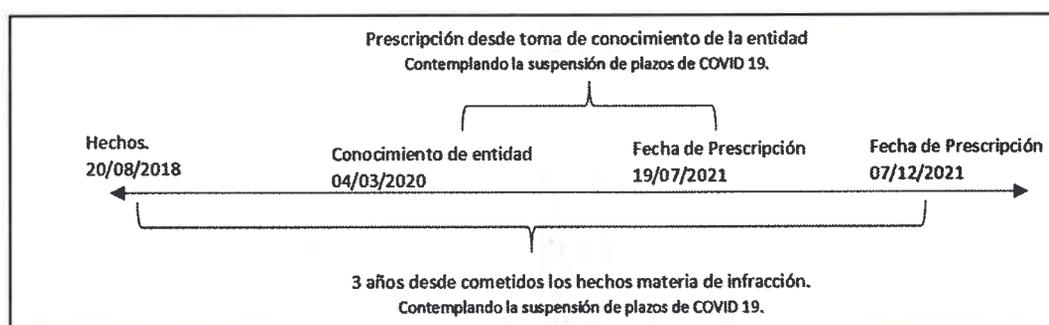
Que, se tiene la NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA, Ley N°30057, Ley del Servicio Civil: Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso Administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, conforme la FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, al respecto del Expediente N°012-2024-PAD/PESCS, se precisa conforme el siguiente detalle: Que, mediante Informe N°364-2024-



MINAGRI-PESCS/OCI-1602, el Director de la Oficina de Administración del PESCS, Mg. Víctor Reonil Alarcón Núñez, remite información respecto a la multa según expediente coactivo N° 0338-2021/OEFA, mediante Informe N° 012-2024-MIDAGRI-PESCS-1604/EL-A, el Especialista Legal – A, recomienda que se disponga el deslinde de responsabilidades administrativas; empero que, al realizar el cómputo de plazos se advierte que en el caso de autos, ha operado la prescripción de acción administrativa disciplinaria, que siendo así, bajo principio de legalidad el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, ha perdido la competencia sancionadora (*ius puniendi*); por tanto, en el presente caso corresponde DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, por la máxima autoridad administrativa de la entidad, consecuentemente, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

FIGURA JURÍDICA ILUSTRATIVA N° 01 DE LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN DISCIPLINARIA



Que, la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias;

Que, la mencionada potestad sancionadora especial no resulta ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese orden de ideas, conviene mencionar que la prescripción (extintiva) de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica¹ necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo

¹ ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Circulo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 207.

responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”²;

Que, de este modo, el ejercicio diligente del poder sancionador conferido a las entidades públicas por la legislación vigente, supone el respeto de los plazos previstos para el desarrollo de las etapas de los procedimientos administrativos disciplinarios, tanto en la etapa de investigación preliminar previa al inicio formal del procedimiento como una vez iniciado el mismo;

Que, el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario. Al respecto, el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que “(...)Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, *salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PESCS, debe precisar que la recomendación de la **DECLARATORIA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**, mediante acto resolutivo por el titular de la Entidad, no constituye un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de imputación en materia Civil y/o Penal; para tal efecto, el Titular de la Entidad deberá remitir una copia de los actuados del Expediente N° 012-2024-PAD/PESCS, a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para su evaluación y de corresponder tomen las acciones legales que correspondan.

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: “(...) *si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento*”;

Que, en ese orden de argumento, en el presente caso, se ha derivado el Expediente de autos fuera del plazo establecido por la Ley del Servicio Civil, con el cual se ha conllevado a la prescripción de acción disciplinaria; por tanto, el presente caso corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**, por la máxima autoridad administrativa de la Entidad, consecuentemente, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Con la visación del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento

² Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, Fundamento N° 3.

Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE; y con el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Sierra Centro Sur aprobado con Resolución Ministerial N° 00715-2014-MINAGRI; y conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0217-2023-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, del presunto responsable Orlando Ramiro Torres Bancos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y documentos conformantes de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, el archivamiento del Expediente N° 012-2024-PAD/PESCS.

ARTICULO TERCERO.- ELEVAR, copias fedateadas del presente acto resolutivo y sus antecedentes a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para su evaluación y de corresponder tomen las acciones legales pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Oficina de Administración, la Secretaria Técnica de PAD y la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL SIERRA CENTRO SUR

ING PAUL DAX PRADO TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO